



Resolución Sub Gerencial

Nº 199 -2023-GRA-GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

DE OFICIO, VISTOS:

Que, a base del **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL Nº 237** bajo el número de orden 27400672, **EN DERIVACIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO** suscitado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES "CAMINO REAL PLUS" S. A. C.**, a las 15:15:00 horas del día 13 de septiembre del presente año (13/SET/2023) en la Carretera Panamericana Sur en lugar conocido como "EL ALTO" o en el ingreso al sector denominado CRUZ VERDE, a la altura del Kilómetro 917 + 500 de la citada carretera, de la que contiene y expone el suceso de **CHOQUE CON LESIONES Y DAÑOS**, tipificado como **DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, derivado del choque del Microbús tipo MINIVAN (M2) de esta empresa, de **Placa de Rodaje ZAD – 966**, Marca RENAULT, modelo MASTER y la Unidad vehicular tráiler Remolcador marca FREGHTLINER de Placa de Rodaje **V9H – 727** y el acoplado semirremolque (furgón isotérmico) de Placa de Rodaje **A5X – 972** de la Empresa TRANSMOTAR; y, con la fotografía adjunta al reporte noticioso del diario CORREO, precisa el saldo de catorce (14) heridos, por la ocurrencia del accidente de tránsito, del cual, a la fecha, no se ha recibido el Informe de la citada Empresa, previsto legalmente y por la intervención se sustenta y expone el hecho del accidente con choque lateral de la unidad-minivan al intentar sobrepasar al citado tráiler que poseía señales de ingresar al lado izquierdo de la vía Panamericana Sur en el sentido de oeste a este; y,

CONSIDERANDO:

Que, constituyendo de la Intervención Policial en la Carretera Panamericana Sur, a la altura del Kilómetro 917+500, comprensión de la jurisdicción del Distrito de El Pedregal, Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, Región AREQUIPA, de la que se elaborara el ACTA DE INTERVENCIÓN POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO, respecto a los antes citados vehículos, específicamente al de Placa **ZAD – 966** de propiedad la citada Empresa de Transportes, **"...que se dirigía de APLAO - AREQUIPA."** (Sic.).

Que, del ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, se tiene que, siendo las 15:15:00 Hrs., del día miércoles 13 de septiembre del año en curso, la SO.TCO.3ª PNP Srta. Sandra M., Trelles Apolinario y el SO.2DA.PNP., Sr José M. INCAHUANACO YUCRA, tomaron conocimiento de un accidente de tránsito con la participación de las Unidades de **Placa de Rodaje ZAD – 966 de la EMPRESA DE TRANSPORTES "CAMINO REAL PLUS" S. A. C.** (arriba especificada) y la Unidad vehicular tráiler (de carga) Remolcador de Placa de Rodaje **V9H – 727** y el acoplado de Placa de Rodaje **A5X – 972** de la Empresa TRANSMOTAR. Unidades que protagonizaron un accidente de tránsito, choque con daños materiales y lesiones personales a los pasajeros de la MINIVÁN; de lo que, resultaron CATORCE (14) HERIDOS y por los diferentes diagnósticos médicos descritos en el Acta, fueron auxiliados y trasladados con la intervención de unidades de la Policía hacia el Hospital Central de Majes, contando con el apoyo de unidades motorizadas en el Alto – Majes en la vía Panamericana El Pedregal – Arequipa.

Que, a la fecha de elaboración e inicio de la presente, la **Empresa de Transportes "CAMINO REAL PLUS" S. A. C.**, no ha presentado el Informe dentro del plazo procedimental, previsto en el numeral 41.1.7. del Art. 40 del **D. S. Nº 017-2009-MTC - Reglamento de Administración del Transporte – RNAT** vigente (en adelante RNAT), en cumplimiento de las condiciones de Operación de la empresa: dentro de las 48 horas de producido el accidente, vale decir, hasta la emisión de la presente; por lo que, deberá sustanciarse tal omisión en el presente procedimiento e imponer las sanciones derivadas de la



Resolución Sub Gerencial

N° 199 -2023-GRA-GRTC-SGTT.

omisión y consecuentes derivados del Acta de Intervención Policial referida, así como por la vista fotográficas a los vehículos.

Que, con, verificación de los antecedentes administrativos en ésta Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre-SGTT de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones-GRTC, la citada Empresa posee Autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, mediante la Resolución Sub Gerencial N° 0017-2018-GRA/GRTC-SGTT (23/ENE/2018) autoritativa que por DECISIÓN CAUTELAR DE INNOVAR contenida en la Resolución N° 2 por la que RESTITUYEN PROVISIONALMENTE LA VIGENCIA de la resolución antes citada Y SUSPENDIENDO LOS EFECTOS de la Resolución Gerencial N° 066-2018-GRA/GRTC (14/MAR/2019) respecto de las unidades vehiculares de Placas de Rodaje N° **V4J-964, V8Z-968, V5W-956, VCW-962, V7A-955, V5Z-956 Y V2P-963, que fueran cauteladas en el Cuaderno N° 77 del expediente jurisdiccional** de Registro N° 02719-2019-77-0412-JR-CI-01 ante el 1er., Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia del Distrito de Paucarpata; autorizada por el período de vigencia de diez (10) años, para desarrollar la ruta entre AREQUIPA – HUANCARQUI y viceversa,

Que, verificando, por los antes citados, la Empresa respecto a la unidad objeto del accidente, de **PLACA DE RODAJE N° SAD - 966, la misma NO POSEE AMPARO DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN primigenia, MENOS SEA UNIDAD DEBIDAMENTE CAUTELADA O HABILITADA EN LA RESOLUCIÓN CAUTELAR referida;** puesto que, además, NO posee la Tarjeta Única de Circulación – TUC de habilitación, emitida y registrada por la SGTT, sujeta al RNAT para el servicio.

Que, existiendo anteladamente el proceso jurisdiccional de Registro N° 02719-2019-77-0412-JR-CI-01 ante el 1er., Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia del Distrito de Paucarpata, sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, cuyo demandante es la Empresa del accidente por medio de su Representante Legal; Proceso que, contiene en, Cuaderno aparte, de código N° 77, la **DECISIÓN CAUTELAR**, mediante la cual se ha dictado la Resolución N° 02 y ampliada mediante la Resolución N° 05 del 4 de noviembre del 2019, por la que el Juez del primer juzgado especializado en lo civil del Módulo Básico del Justicia del Distrito de Paucarpata **decidió CAUTELAR o protege judicialmente:** “...suspenda los efectos derivados de la Resolución Gerencial Regional N° 066-2019-GRA/GRTC (14/MAR/2019) y **restituya provisionalmente** los efectos de la Resolución Sub Gerencial N° 017-2018-GRA/GRTS/SGTT del 23 de enero del 2018, respecto de las unidades vehiculares **V4J-964, V8Z-968, V5W-956, VCW-962, V7A-955, V5Z-956 Y V2P-963** y hasta que se resuelva en definitiva el proceso Principal (...).” (Sic., énfasis y subrayado, es agregado); por lo que, respecto de la autorización a la empresa referida, administrativamente -provisional (no definitiva)- referente a las Unidades vehiculares antes citadas; se descubre que la unidad siniestrada **DE PLACA DE RODAJE N° ZAD - 966, NO POSEE AMPARO específico DE LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL CAUTELAR, QUE LA CONSIDERE E INTEGRE COMO HABILITADA, MENOS SEA UNA UNIDAD PROTEGIDA CAUTELARMENTE PARA ALGUN SERVICIO.** Consecuentemente, al no poseer amparo cautelar o protegida así para el servicio, premeditadamente **ha desarrollado tal ruta en forma ilegal, informal y dolosamente el servicio de transporte irregular de personas.** Reglamentaria y legalmente se refiere que: **EL CONDUCTOR** incurren en violar sus OBLIGACIONES: **al NO** “Conducir solo vehículos habilitados por la autoridad competente” (Sic.) 31.3; también, evidentemente que no haya



Resolución Sub Gerencial

Nº 199 -2023-GRA-GRTC-SGTT.

cumplido ni demostrado, por el **Numeral 31.10:** el *"No realizar el curso de actualización de la normatividad de transporte y tránsito cada cinco (5) años (...)" (Sic.)* del artículo 31 que es causal de cancelación de la Autorización;

Que, primigeniamente, por Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre prevé en su Art. 3, numeral 4.3 del Art. 4, prevé que el Estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas, la protección de los intereses de los usuarios, así como la protección del medio ambiente; en tal sentido, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, en derivación de la Intervención de la PNP en el accidente vehicular referido, como autoridad competente, debe emitirse las medidas correctivas al caso.

Que, por Ley N° 27867 – Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen competencia normativa, de gestión y de fiscalización en materia de transporte a nivel regional; sujeto al Art. 56, que, en lo pertinente, precisa:

"...g) Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales. h) Regular, supervisar y controlar el proceso de otorgamiento de licencias de conducir, de acuerdo a la normatividad vigente." (Sic.).

Que, así mismo, concuerda con lo previsto en el **Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones** APROBADO por la Ordenanza Regional N° 236-AREQUIPA (12/AGO/2013) que, en su **literal k. del Artículo 15** prevé:

"(...) Hacer cumplir las acciones de Fiscalización al transporte terrestre interprovincial de personas (...) mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan el servicio." (Sic).

Que, por tanto, la Empresa y Unidad vehicular incurren en **VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD** vigente del RNAT, desde que viola las **CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTISTA**; referente al numeral 41.1.2.2 del numeral 41.1.2: *"Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros:"*, y respecto al citado vehículo, **NO HA AUTORIZADO A TAL RUTA, En peor, la citada Unidad vehicular de PLACA DE RODAJE N° ZAD – 966, NO SE HALLABA HABILITADA a la fecha de tal evento,** pues, **NO POSEE LA TARJETA DE HABILITACIÓN VEHICULAR;** en el numeral 41.1.2.1 *"Cumplir con las rutas y condiciones autorizadas"* (Sic.) y **TAL UNIDAD NO ESTABA AUTORIZADA;** Números 41.1.2.2.: *"Realizar solo el servicio autorizado"* (Sic.) Y **TAL UNIDAD NO ESTABA AUTORIZADA PARA TAL SERVICIO;** 41.1.3: *"Prestar el servicio de transporte con vehículos que:"* (...) 41.1.3.1: *"Se encuentren habilitados"* Y **ESA UNIDAD NO ESTABA AUTORIZADA o CAUTELADA, EN PEOR, NO POSEÍA LA TARJETA DE HABILITACIÓN VEHICULAR;** en el 41.1.7: *Informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación de servicio"* (Sic.) y pese a ser una empresa CAUTELADA, **NO HA INFORMADO DE TAL ACCIDENTE,** incurriendo en la **Infracción I-8** sancionada con el abono del 0.5% de la UIT, como **INFRACCIÓN A LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN** prevista en el ANEXO 1 – **TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS,** verificado de la



Resolución Sub Gerencial

N° 199 -2023-GRA-GRTC-SGTT.

documentación del Expediente administrativo conformado por la Empresa. Por lo tanto y además, la Empresa y la Unidad vehicular incurren en la infracción N° C.4b del citado ANEXO 1 del RNAT, por lo que, solo referencialmente, podría aplicarse la sanción correspondiente: de suspensión de la autorización por noventa (90) días para la prestación del servicio de transporte terrestre que desarrollaba.

Además, realizó tal "servicio de transporte" SIN RESPETAR LAS PROHIBICIONES PREVISTAS EN LOS REGLAMENTOS, QUE SON DETERMINADAS COMO CAUSALES GRAVES O MUY GRAVES: así incurrió contra el Numeral 31.2 del Art. 31 del RNAT: "Cumplir con lo que dispone el RTRAN y el RNV (Reglamento Nacional de Vehículos) y el presente Reglamento, en aquello que sea de su responsabilidad" (Sic., énfasis y agregados entre paréntesis: vale) (...)", concordantes con lo previsto en el REGLAMENTO DE TRANSITO del D. S. N° 016-2009-MTC – RTRAN, concordante con lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones aprobado por la Ordenanza Regional N° 236-AREQUIPA (12/AGO/2013) que, en su literal k. del Artículo 15 arriba especificado, incurre la citada UNIDAD Y LA EMPRESA en la causal: cuya calificación es de: **MUY GRAVE**, tipificada y específicamente prevista en el RNAT: INFRACCIONES A LA FORMALIZACIÓN DEL TRANSPORTE plasmadas en el ANEXO 1; EJECUTADAS POR EL CONDUCTOR DE LA UNIDAD, SR. LUCIO ALBINO HERRERA GERÓNIMO, incurriendo en las infracciones: código F-1: "Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad. Prestar el servicio de transporte de personas (...), sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)". (Sic., énfasis y resaltado, es agregado) cuya sanción es abonar la MULTA DE UNA Unidad Impositiva Tributaria – UIT, que a la fecha es de S/. 4,950.00, o a la fecha de vigencia el día del pago; y como MEDIDA PREVENTIVA es la retención de la Licencia de Conducir e internamiento del vehículo; Que, además incurre en la Infracción del Código M-20: "No respetar los límites máximo o mínimo de velocidad establecidos"; calificada como MUY GRAVE, cuya sanción es pagar el 18% de la UIT, de lo que se le acumula 50 puntos al conductor; Así mismo, se le acumula la infracción del código M-38 – MUY GRAVE: "Conducir un vehículo para el servicio de transporte público y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento"; calificada como MUY GRAVE, sujeta a la sanción de: suspensión de la Licencia de Conducir por tres (03) años; Asimismo, incurre en la Infracción del Código G-1 - GRAVE: "Adelantar o sobrepasar en formas indebida a otro vehículo" (Sic.) cuya sanción es la imposición del 8% de la UIT, de lo que se le acumula 20 puntos al conductor. también en el código G.7: "No conducir en el carril extremo derecho de la calzada un vehículo de transporte público (...)" (Sic.); Incurre en la Infracción del Código G-37 - GRAVE: "No reducir la velocidad (...) cuando se encuentre con un vehículo que circula en sentido contrario (...)", cuya sanción es la imposición del 8% de la UIT, de lo que se le acumula 20 puntos al conductor, todo derivado del exceso de velocidad desarrollado en la vía, con avisos de prohibición o señalizada con los avisos para reducción de velocidad en diferentes tramos de la ruta en desarrollo. Infracciones y sus equivalentes porcentuales y/o pecuniarios que el Transportista deberá sufragar o abonar en ejecución de la presente. Que, con el agravante de NO poseer la habilitación vehicular, menos la Tarjeta de Habilitación respectiva, viola el Título IV: CONDICIONES DE OPERACIÓN, precisada en el numeral 41.1.3, y 41.1.3.1., del Art. 41 del RNAT; o que, la unidad NO se hallaba HABILITADA O AUTORIZADA PARA EL SERVICIO violando las condiciones de operación pertinentes; Y, al NO estar LA UNIDAD habilitada/autorizada legalmente, incurre además en la infracción N° C.4a del citado ANEXO 1, calificada como **MUY GRAVE**, contenida en el RNAT.





Resolución Sub Gerencial

N° 199 -2023-GRA-GRTC-SGTT.

Concluyentemente, debe aplicarse, por lo sustentado, evidenciado, motivado, la sanción de **CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DEL TRANSPORTISTA - EMPRESA DE TRANSPORTES "CAMINO REAL PLUS" S. A. C.**, imponiéndose la medida del Art. 113: "SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN LA RUTA (...)" (Sic.); PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE.

Que, ratificándose la aplicación normativa en la presente, por el citado D. S. N° 017-2009-MTC del RNAT, en su Art. 10 prevé que, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones de fiscalización en el servicio de transporte interprovincial de personas (...) dentro de su jurisdicción mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones e imposición de sanciones y, consecuente ejecución de las mismas, por incumplimientos de las normas o dispersión que regulan dicho servicio.

La antes citada Norma, considerando la fecha del accidente, previó en el sub numeral 41.1.7 del Art. 41, referente a las **CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTISTA**, debe:

"Informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio." (Sic., resaltado, es agregado); Por lo que, a la fecha en que se emite el presente, en extremo, la citada Empresa no lo ha presentado tal incumpliendo sus obligaciones en derivación de la Cautelar Jurisdiccional que le fuera conferida.

También, el citado sub numeral 41.1.7 del Art. 41, prevé imponer la infracción **C. 4c** por no cumplir con informar a la Autoridad el suceso de algún accidente de tránsito; por lo que, debe imponerse la Precautoria de Suspensión de la autorización para la prestación del servicio de transporte terrestre, con conocimiento del Poder Judicial. Principalmente, deberá aplicarse: **el Art. 113° del RENAT de la SUSPENSIÓN PRECAUTORIA**, aplicándose pertinentemente, el numeral: *"...113.2 La suspensión precautoria supone también el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieren impuesto. (Sic.)."*

Que, concluyendo, el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS, consagra **PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS** de aplicación al presente: **Principio de Razonabilidad (1.4.)** enfatizando que las decisiones de la Autoridad Administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, consecuentemente, la Empresa citada a pesar de contar con la Resolución de Autorización primigenia para el desarrollo del servicio de transporte, no cumplió con los requisitos textuales del D. S. N° 017-2009-MTC - RNAT, al haber participado en el accidente de tránsito, sin poseer la Unidad Vehicular de **Placa de Rodaje ZAD - 966**, Marca RENAULT, modelo MASTER, autorización ni habilitación alguna, menos, acorde a sus antecedentes jurisdiccionales, poseer alcance procesal legal para la citada Unidad; se sujeta a





Resolución Sub Gerencial

Nº 199 -2023-GRA-GRTC-SGTT.

las medidas antes citadas, a emitirse por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, determinando que **EXISTE RESPONSABILIDAD POR PREMEDITACIÓN ILEGAL PARA DESARROLLAR EL SERVICIO POR LA EMPRESA Y SU CONDUCTOR PARA SUSCITAR EL ACCIDENTE EXPERIMENTADO;**

Para meritar e imponer la sanción pertinente, debe considerarse el **CONCURSO DE INFRACCIONES** del numeral 101.1 del Art. 101 del D. S. Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte - RNAT, debiendo evaluar que: *“Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad (...)”* (Sic.); reiterando, asimismo, el **Numeral 31.2 del Art. 31: “Cumplir con lo que dispone el RTRAN y el RNV** (Reglamento Nacional de Vehículos) *y el presente Reglamento, en aquello que sea de su responsabilidad”* (Sic., énfasis y agregados entre paréntesis: vale) (...), concordantes con lo previsto en del **REGLAMENTO DE TRANSITO** del D. S. Nº 016-2009-MTC – RTRAN, concordante con lo previsto en el **Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones** aprobado por la Ordenanza Regional Nº 236-AREQUIPA (12/AGO/2013) por lo que, previa verificación de los preceptos del RNAT, la administrada ha incurrido en violaciones a normas legales irreversibles, siguientes:

“41.1.2: Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros” (Sic.); Y, la unidad vehicular no posee autorización expresa para desarrollar el servicio.

“41.1.2.2. Realizar sólo el servicio autorizado.” (Sic.); Y, la Unidad vehicular NO posee autorización específica para desarrollar el servicio de transporte.

“41.1.3 Prestar el servicio de transporte con vehículos que:

41.1.3.1 Se encuentren habilitados.” (Sic.); Y, la Unidad vehicular participante del accidente **NO POSEYÓ HABILITACIÓN** vigente al momento del servicio.

Por ende, por el suceso del accidente e incursión en las infracciones:

- 1) **IMPÓNGASE LA CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DEL TRANSPORTISTA: EMPRESA DE TRANSPORTES “CAMINO REAL PLUS” S. A. C.,** e imponiéndose, en forma inmediata, la medida del Art. 113.2 del RNAT: *“suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta (...)”* (sic.); para la prestación del servicio de transporte terrestre; **POR LA CAUSAL DE REALIZAR EL SERVICIO SIN AUTORIZACIÓN NI HABILITACIÓN VEHICULAR** violando el sub numeral **49.1.3 del numeral 49.1 del Art. 49** precisado en las NORMAS GENERALES DE AUTORIZACIONES del RNAT, por:

1.2. NO POSEER LA TARJETA DE HABILITACIÓN VEHICULAR para cumplimiento y/o ejecución de alguna Resolución autoritativa previsto en el sub numeral 41.1.3.1 del Numeral 41.1.3, del numeral 41.1 del Art. 41, concordante con el numeral 64.1 del Art. 64 del citado RNAT.

1.3. HABER PARTICIPADO EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO con **heridos y daños materiales**, empero no haber informado dentro de las 48 horas de sucedido el hecho, acorde al sub numeral 41.1.7., del numeral 41.1., del Art. 41 del RNAT.

- 2) **APLICANDO SANCIÓN AL CONDUCTOR DE LA UNIDAD CON LA CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN AL MISMO,** acorde al sub numeral 100.4.3.6 del





Resolución Sub Gerencial

Nº 199 -2023-GRA-GRTC-SGTT.

numeral 100.4.3, del Art. 100 del RENAT, y en concordancia a la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, mientras se concluya y remitan los resultados de las investigaciones jurisdiccionales (por Delito de Homicidio Culposo, para determinar las responsabilidades personales) y en aras de la protección de los intereses de los usuarios, el resguardo de las condiciones de seguridad a las personas, el cuidado de la salud y preservación del medio ambiente.

3) APLICANDO TAMBIÉN LA SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA, en derivación del numeral 41.1.7 del Art. 41 del RENAT antes citado, imponiéndose la infracción **C. 4c** de suspensión de la autorización (solo como referencia) por noventa (90) días para la prestación del servicio de transporte terrestre a la citada Empresa, por no poseer Resolución autoritativa, consecuente a una obtención de Habilitación Vehicular para la Unidad participante del accidente y, ésta, desarrollar el transporte premunida de la citada Habilitación vehicular, lo que premeditadamente ha violado.

Que, con la observancia y aplicación del D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento de Administración del Transporte - RNAT; de los Principios Administrativos de Legalidad (1.1.), del Debido Proceso (1.2.), de Impulso de Oficio (1.3.) y de Responsabilidad (1.18.) contenidos en el numeral 1. Del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444; con lo precisado en el Informe Final de Instrucción N° 001-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 323-2023-GRA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPÓNGASE LA CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DEL TRANSPORTISTA: EMPRESA DE TRANSPORTES “CAMINO REAL PLUS” S. A. C., Identificada con RUC N° 20558349973 contenida en la Resolución Sub Gerencial N° 0017-2018-GRA/GRTC-SGTT (23/ENE/2018), **CAUTELADA MEDIANTE PROCESO JURISDICCIONAL DE REGISTRO N° 02719-2019-77-0412-JR-CI-01** ante el 1er., Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia del Distrito de Paucarpata, Provincia y Departamento de Arequipa; que contiene en Cuaderno aparte (de código N° 77) de dicho proceso, la **DECISIÓN CAUTELAR**, contenida en la Resolución N° 02 del 4 de noviembre del 2019, que el Juez del primer juzgado especializado en lo civil del Módulo Básico del Justicia del Distrito de Paucarpata **DECIDIÓ CAUTELAR** o protege judicialmente varias unidades vehiculares; **a excepción de la siniestrada DE PLACA DE RODAJE N° ZAD – 966; CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN** por incurrir en la **CAUSAL DE REALIZAR UN SERVICIO SIN AUTORIZACIÓN NI HABILITACIÓN VEHICULAR** (no estar cautelada/habilitada la citada unidad vehicular ni poseer tarjeta de habilitación vehicular) y por haber participado en un accidente de tránsito y que desarrollaba como ruta NO AUTORIZADA NI CAUTELADA: AREQUIPA – HUANCARQUI y viceversa, con itinerario de Arequipa – Uchumayo – La Joya – Vitor – Tambillo – Sigvas – Dv. Pedregal, Corire – Aplao – Huancarqui y viceversa; por lo expuesto, sustentado y motivado en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – APLICAR LA SANCIÓN DE CANCELACIÓN DEFINITIVA DE SU TÍTULO HABILITANTE O LICENCIA DE CONDUCIR N° H46034431 del conductor Sr. LUCIO ALBINO HERRERA GERONIMO, identificado con DNI N° 46034431 por conducir la unidad vehicular antes citada, SIN AUTORIZACIÓN NI HABILITACIÓN VEHICULAR y por las causales expuestas, sustentadas y motivado en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. – DISPONGASE LA REMISIÓN de los Oficios: al Primer Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia del Distrito de Paucarpata, Provincia y Departamento de Arequipa con copia fedatada de la presente; a la Región de la Policía Nacional





Resolución Sub Gerencial

N° 189 -2023-GRA-GRTC-SGTT.

del Perú; Policía de Carreteras de la Policía Nacional del Perú; Municipios Distritales competes y/o de la jurisdicción; Terminales Terrestres correspondientes, a efecto de aplicar las medidas coercitivas contra las Unidades vehiculares citadas de propiedad o administración de la citada Empresa, en cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. – REQUERIR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES “CAMINO REAL PLUS” S. A. C., ACATAR Y DAR CUMPLIMIENTO irrestricto a lo determinado en la presente resolución; **BAJO APERCIBIMIENTO DE REMITIRSE COPIAS AL MINISTERIO PÚBLICO** para que se aboque a sus atribuciones, denunciando la comisión del delito de violencia y resistencia da la autoridad.

ARTICULO QUINTO. – SE DISPONE que la presente resolución sea insertada en la Página Web de la institución.

ARTICULO SEXTO. – SE DISPONE que la presente, además, sea Notificada por el área de Transporte Interprovincial, conforme a lo previsto por el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 - del Procedimiento Administrativo General.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa hoy **- 3 OCT. 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. EDSON ALBERTO CUENTAS ARENAS
Sub Gerente de Transporte Terrestre